

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Recurrido

v.

MOISÉS
HERNÁNDEZ RAMÍREZ
Petionario

KLCE201900467

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región
Judicial de San Juan

Criminal Número:
KVI1990G0094

Sobre: Ases. 1er Grado

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de mayo de 2019.

Comparece el señor Moisés Hernández Ramírez (Sr. Hernández; petionario) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita la revisión de la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) el 1 de marzo de 2019 y notificada el 7 de marzo de 2019. En esta, el TPI declaró “No Ha Lugar” la moción presentada por el petionario al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

Surge del expediente que por hechos ocurridos el 10 de mayo de 1990 el Sr. Hernández fue condenado a una pena de separación permanente de la sociedad, por haber sido procesado como reincidente habitual. Ello, tras haber realizado una alegación de culpabilidad por el delito de asesinato en primer grado.¹ Así las cosas, se desprende del expediente que el 31 de mayo de 2005 el petionario presentó ante el foro primario una moción por derecho propio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal en la que solicitó que se dejara sin efecto la sentencia impuesta. En aquella ocasión, entre otras cosas, argumentó que se le violentó su derecho a tener una representación legal adecuada

¹ Surge del expediente que el petionario fue declarado culpable por el tribunal de instancia el 28 de enero de 1991.

debido a que fue inducido por su representación legal a hacer alegación de culpabilidad. Sostuvo también que padecía de hepatitis C y que necesitaba un trasplante de hígado y que por ello, solicitaba que, conforme al Código Penal, se le difiera su sentencia. Además, sostuvo que al haberse derogado el artículo 74 del Código Penal de 1974 el tribunal debía revisar su sentencia y ordenar lo que en ley procediera. Solicitó, además, que se le aplicara el principio de favorabilidad según dispuesto en el Código Penal de 2004. Tomamos conocimiento judicial que el 17 de junio de 2005, notificada el 27 de junio de 2005, el TPI emitió *Resolución* en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud del peticionario. En cuanto a la solicitud de que se le aplicara el artículo 9 del Código Penal de 2004 el TPI razonó en su determinación lo siguiente:

El peticionario alega en su Moción que se aplique el principio de favorabilidad comprendido en el artículo 9 del Nuevo Código Penal. Según surge del expediente, los hechos por los cuales fue convicto el Sr. Moisés Hernández, ocurrieron el 10 de mayo de 1990. En ese momento era el Código Penal de 1974, la ley vigente. El 1ro de mayo de 2005 comenzó a regir el Nuevo Código Penal aprobado en el 2004 (Nuevo Código Penal). El artículo 308 del Nuevo Código Penal expresamente dispone que la conducta realizada durante la vigencia del código penal derogado, entiéndase el Código Penal de 1974, se regirá por las leyes vigentes al momento de los hechos. Una interpretación del mismo (*sic*) nos lleva a concluir que la intención del legislador fue impedir el reclamo de que se aplique el nuevo Código Penal a hechos ocurridos antes de su vigencia. No siendo el asesinato en primer grado un delito suprimido y examinado el artículo 308 en conjunto con el artículo 8, que dispone sobre la aplicación temporal de la ley penal a hechos realizados durante su vigencia, a saber, desde el [1 de] mayo de 2005, es que concluimos que el principio de favorabilidad contenido en el artículo 9 del Nuevo Código Penal no es el que debe regir en el caso de marras. El primer párrafo del artículo 308 evita la aplicación del principio de favorabilidad a base de las disposiciones más favorables del propio código penal de 2004. Por lo tanto, no cabe invocar las disposiciones del artículo 4 del Código Penal de 1974, en cuanto a la aplicación de las disposiciones más favorables del Nuevo Código Penal, porque el primer párrafo del artículo 308 del Nuevo Código como que quedo redactado finalmente por el legislador, lo proh[í]be. [...]²

En cuanto a la alegación de que fue privado de su derecho a tener una representación legal adecuada el foro primario dispuesto lo siguiente:

² *Resolución* del 17 de junio de 2005, págs. 3-4, emitida por el TPI en el caso criminal número K VI1999G0094, de la cual tomamos conocimiento judicial por conducto de la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Según surge del expediente, en el presente caso el peticionario estuvo asistido de abogado durante todas las etapas de los procedimientos. El caso concluyó mediante alegación pre-acordada. Al momento de hacer la alegación, el peticionario era representado por un abogado. Surge de la minuta que el Juez a cargo del proceso pasó juicio sobre la voluntariedad y cabal comprensión de los derechos constitucionales a los que renunciaba el imputado y la razonabilidad del acuerdo. La alegación pre-acordada ocurre con la autorización y participación del Ministerio Público. La corrección del procedimiento en que participó el imputado, el abogado, Ministerio Fiscal y el Juez no pueden ser controvertidos con generalidades y meras alegaciones. No puede descartarse la obligación legal y ética impuesta por las partes-abogados y fiscales- y al juez con meras alegaciones y generalidades. [...]

La alegación de una culpabilidad forzada y una asistencia legal inadecuada son reclamos de gran importancia que no pueden presentarse livianamente. La naturaleza del procedimiento dispuesto por el legislador para aceptar una alegación preacordada requiere al imputado, su abogado, al fiscal y al juez examinar la voluntariedad del imputado del delito. Las alegaciones formuladas por el peticionario no son suficientes para rebatirlas. [...]³

Respecto a la solicitud de que se le difiera la sentencia el TPI dispuso que el peticionario no había demostrado que se encontraba gravemente enfermo ni que el trasplante de hígado lo necesitara urgentemente y que por ello no procedía su reclamo. Por otro lado, en cuanto a la aplicación del artículo 74 del Código Penal de 1974 el TPI razonó que no aplicaba pues al momento de los hechos ya este se encontraba derogado. Por último, el tribunal de instancia razonó lo siguiente:

De un estudio de los autos no surge razón alguna por la cual deba modificarse la sentencia. El tribunal tuvo ante su consideración una alegación de culpabilidad, fundamentada en un pliego acusatorio que recogía a grandes rasgos, el delito de asesinato en primer grado, delito por el cual fue convicto el peticionario. Bajo la Regla 192.1 es necesario demostrar un error de tal naturaleza que ponga en evidencia El tribunal tuvo ante su consideración una alegación deponga en evidencia la nulidad del procedimiento o la ilegalidad de la sentencia Pueblo v. Cruzado, 74 DPR 934 (1953). En el caso de autos no se ha demostrado que exista tal error.

La regla 192.1 no se cre[ó] a los fines de modificar sentencias en respuesta conductas de arrepentimiento sobre alegaciones hechas inteligentemente. Tal vez el convicto entiende en este momento, que no debió hacer la

³ Resolución del 17 de junio de 2005, págs. 4-5, emitida por el TPI en el caso criminal número K VI1999G0094, de la cual tomamos conocimiento judicial por conducto de la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

alegación o que [no] le fue favorable, sin embargo, la regla 192.1 no provee para esas instancias. [...] (Subrayado en el original.)⁴

Surge del expediente que tuvimos ante nosotros que luego de varios años, el 9 de enero de 2019, el peticionario presentó por derecho propio *Moción bajo el amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal* [...]. Así pues, el 1 de marzo de 2019, notificada el 7 de marzo de 2019 el TPI emitió *Orden* en la que dispuso: “NO HA LUGAR. ATENGASE A LO RESUELTO EL 17 DE JUNIO DE 2005 Y 8 DE FEBRERO DE 2019”.⁵

Inconforme, el Sr. Hernández acude ante nosotros y nos señala la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción bajo la Regla 192.1 sin conceder una vista en un asunto de derecho nunca antes planteado en algún escrito por el apelante.

Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción de la Regla 192.1 bas[á]ndo[s]e en una sentencia dictada el 17 de junio de 2005 y 8 de febrero de 2019.

La Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Cónsono con lo anterior, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida y, así, resolvemos.

II

A. El auto de *certiorari*

En nuestro ordenamiento jurídico el recurso de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). El *certiorari* es se

⁴ *Resolución* del 17 de junio de 2005, pág. 64, emitida por el TPI en el caso criminal número K VI1999G0094, de la cual tomamos conocimiento judicial por conducto de la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

⁵ Tomamos conocimiento judicial de que el 6 de febrero de 2019, notificada el 8 de febrero de 2019, el TPI emitió *Orden* mediante la que atendió una moción por derecho propio presentada por el peticionario. En esta, dispuso lo siguiente: “NO HA LUGAR. VER RESOLUCION DEL 17 DE JUNIO DE 2005 DEL JUEZ CABAN GARCIA”.

utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”.

Id. En lo pertinente, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que para determinar si debemos expedir un recurso de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

La citada regla nos concede discreción para determinar si expedimos o no un recurso de *certiorari*. Es norma reiterada que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, **“salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”**. (Énfasis nuestro.) *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Por último, es importante mencionar que **se ha resuelto que el denegar la expedición de un auto de *certiorari* no constituye una adjudicación en los méritos**, sino que “es corolario del **ejercicio de la facultad discrecional** del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia”. (Énfasis nuestro.) *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

B. La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal

En lo pertinente al caso que nos ocupa, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R.192.1, dispone lo siguiente:

- (a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (c) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

- (b) Notificación y vista. A menos que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción, si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal Superior, al fiscal de la sala correspondiente, y si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Distrito, al fiscal de la sala del Tribunal Superior a la cual puedan apelarse las sentencias de dicho Tribunal de Distrito. El tribunal proveerá asistencia de abogado al peticionario si no la tuviere, señalará prontamente la vista de dicha moción, se asegurará de que el peticionario ha incluido todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados, establecerá las cuestiones en controversia y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma.

Si el Tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, o que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal violación de los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda.

El tribunal podrá considerar y resolver dicha moción sin la presencia del solicitante en la vista, a menos que se plantee alguna cuestión de hecho que requiera su presencia.

El tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio.

La resolución dictada por el Tribunal de Distrito será apelable ante el Tribunal Superior correspondiente el

cual deberá celebrar una nueva vista. La resolución dictada por el Tribunal Superior en estos casos, en procedimientos originales o en apelación del Tribunal de Distrito, será revisable por el Tribunal Supremo mediante *certiorari*.

De acuerdo a la citada regla, cualquier persona que se encuentre detenida por una sentencia condenatoria podrá presentar una moción en la sede del Tribunal de Primera Instancia que la dictó –para que esta se anule, se deje sin efecto o se corrija- en circunstancias en que se alegue el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de los siguientes fundamentos: (1) la sentencia se impuso en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de la Constitución y las leyes de Estados Unidos; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; (3) la sentencia impuesta excede la pena que prescribe la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 823 (2007). Conforme a esta regla, el TPI podrá, a su discreción, dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto y su puesta en libertad, dictar nueva sentencia o conceder un nuevo juicio, según proceda. *Id.* en la pág. 824.

Una moción al amparo de Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, puede presentarse ante el tribunal sentenciador en cualquier momento, después de dictada la sentencia, incluso cuando esta haya advenido final y firme. Además, la moción debe incluir todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio que provee la misma. De lo contrario, se considerarán renunciados los fundamentos no incluidos en la moción, excepto cuando el tribunal, con fundamento en un escrito subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original. *Id.* en las págs. 823-824.

Los fundamentos para solicitar la revisión de una sentencia bajo el mecanismo provisto por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, se limitan a planteamientos de derecho, por lo que esta regla no puede

ser utilizada como mecanismo para revisar señalamientos sobre errores de hechos. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, en la pág. 824. La culpabilidad o inocencia del convicto no es asunto susceptible de plantearse bajo este procedimiento, sino la cuestión de si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo. *Id.* Es importante destacar que nuestro máximo foro judicial ha resuelto que si la moción presentada al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, **no demuestra de su faz que el peticionario tiene derecho a algún remedio, el Tribunal deberá rechazarla de plano. Si es inmeritoria de su faz, lo procedente es que se declare “Sin Lugar”, sin ulterior trámite.** *Id.* en la pág. 826.

Toda vez que el procedimiento provisto por la referida regla es uno de naturaleza civil, semejante al recurso de *hábeas corpus*, separado e independiente del procedimiento criminal cuya sentencia se impugna, **es el peticionario quien tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado.** Por ello, le corresponde en primera instancia al recluso poner al tribunal en condiciones de resolver a través de datos y argumentos de derecho concretos que es imperiosa la celebración de una vista para atender sus planteamientos constitucionales, o de ausencia de jurisdicción, o de ilegalidad de la pena impuesta, de acuerdo con la mencionada regla. *Id.* en las págs. 826-827.

III

En el presente caso el peticionario sostiene que el foro primario incidió al denegar su solicitud al amparo de la Regla 192.1 sin antes celebrar una vista en la que se discutiera “un asunto de derecho nunca antes planteado en alg[ún] escrito por el apelante”. Sostiene, además, que el TPI erró al denegar su solicitud basándose en las determinaciones del 17 de junio de 2005 y 8 de febrero de 2019.

Como tribunal revisor nos corresponde examinar el recurso presentado por el peticionario a la luz de los criterios contenidos en la

Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Así pues, luego de un detenido análisis del expediente que tuvimos ante nuestra consideración, determinamos que no existe nada en el mismo, ni en los argumentos esbozados por el peticionario, que nos lleve a ejercer nuestra función modificadora. Por entender que el TPI no incurrió en error, prejuicio o parcialidad que amerite nuestra intervención, ejercemos la discreción conferida a este foro y denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV

Por los fundamentos que antecedes, y en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones